JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00030-00**
Accionante:	**Laura Juliana Tobasura Jiménez**
Accionada:	**Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Liceos del Ejército**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Controversia:	**Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales**

ACTA DE AUDIENCIA No. 95-2022
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:00 a.m.** del **20 de septiembre de 2022**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **11 de agosto de 2022,** se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2022-00030**-00, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Laura Juliana Tobasura Jiménez**, a través de apoderada, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Liceos del Ejército** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento prestacional.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la Dra. **Neslly Mineth Fernández Reyes:**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.474.533, portadora de la T.P. No. 281.052 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 6 No. 26 B - 65 Piso 14 de esta ciudad, teléfono: 3182748116 correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com A quien se le reconoce personería en los términos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del

Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones vigentes[2].

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Ruth María Delgado Maya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.567, portadora de la T.P. No. 170.144 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 20 No. 47B-35 de esta ciudad, correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com y difef@buzonejercito.mil.co

MINISTERIO PÚBLICO: No se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver; no obstante, se observa que las excepciones planteadas en la contestación de la demanda son de mérito, por lo tanto, se resolverán con junto con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de prescripción, tal como se indicó en el auto del 11 de agosto de 2022, en controversias como la aquí planteada no resulta procedente su análisis con anterioridad a la sentencia, teniendo en cuenta que antes se debe determinar si existió o no una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión.

3.1. La demandante estuvo vinculada como Docente a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Liceos del Ejército, mediante contratos de prestación de servicios, encontrándose hasta el momento la siguiente información en el expediente:

No.	CONTRATO	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	FOLIO

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019
[2] Certificado Digital No. 1400577 del 16 de septiembre de 2022.

1	424/2015	Docente de Inglés	17 de septiembre 2015	18 de diciembre de 2015	Archivo Digital No. 7, Fl. 54
2	254/2016	Docente de Inglés	20 de enero de 2016	16 de diciembre de 2016	Archivo Digital No. 8, Fls. 260 a 266
3	089/2017	Docente de Inglés	20 de enero de 2017	15 de diciembre de 2017	Archivo Digital No. 9
4	103/2018	Docente de Inglés	20 de enero de 2018	14 de diciembre de 2018	Archivo Digital No. 10, fls. 181 a 188
5	088/2019	Docente de Inglés	15 de enero de 2019	31 de julio de 2019	Archivo Digital No. 1, fls. 79 a 81

3.2. El 12 de julio de 2021, se presentó reclamación para el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el **Oficio No. 2906 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-CELIC-29.60 del 23 de diciembre de 2021.**

Los elementos de la vinculación de la demandante con la entidad, extremos temporales, las funciones, subordinación, y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.
Parte demandada: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la relación laboral con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Liceos del Ejército, por el término en que estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, al pago de las prestaciones sociales y a la devolución de la cuota parte que le corresponde asumir a la entidad demandada sobre los aportes a seguridad social.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se interroga a la apoderada de la parte demandada para que manifieste lo pertinente, quien señala que si bien el Comité de Conciliación de la Entidad no se

reunió para tratar el presente asunto, a su representada no le asiste ánimo conciliatorio en esta clase de controversia.

En esas condiciones, el Despacho ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, declara fallida la etapa de la conciliación y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda que obran a folios **23 a 209** del expediente.

6.1.2. Aportadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Liceos del Ejército

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda. Archivo Digital No. 5, folios **41 a 299** y Archivos Digitales Nos. 7 a 10

6.2 Documentales mediante oficio

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

No solicitó la práctica de ninguna prueba documental.

6.2.2 Solicitados por la parte demandada

No solicitó la práctica de ninguna prueba documental.

6.3. Testimonial

6.3.1. Testimoniales solicitadas por la parte demandante (Folios 15 y 16 del Archivo Digital No. 1)

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	Documento de identificación
Leydi Diana Ramírez Suárez	C.C. No. 52.290.210
Gloria Liliana Barrera Calderón	C.C. No. 51.424.195
Margaret Otalora Quintero	C.C. No. 53.039.657

Con el fin de recaudar las pruebas testimoniales decretadas, la apoderada de la parte demandante, deberá adelantar las actuaciones necesarias tendientes a garantizar la comparecencia de las declarantes a la correspondiente audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en los numerales 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.3.2. Testimoniales solicitadas por la parte demandada (Folio 39 del Archivo Digital No. 5)

Se observa que la parte demandada solicita el decreto de los testimonios de **María Fernanda Rojas Acevedo, Claudia Yaneth Osorio Dutary, Erwin Osvaldo Torres Jiménez, Julio Alexander Pulgarin y Mauricio Tenjo Avella,** sin referenciar la información sobre su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.

Al respecto se observa que si bien el artículo 212 del Código General del Proceso, establece como requisitos para la solicitud de la prueba testimonial los siguientes *"(…) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)"*, y el artículo 213 Ibídem señala para la procedencia del decreto de la prueba testimonial, precisamente que la solicitud probatoria reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en aras de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, **se decretan** precisando que la parte demandada deberá adelantar las actuaciones necesarias tendientes a garantizar la comparecencia de los declarantes a la correspondiente audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en los numerales 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.4. Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante (Folio 15 del Archivo Digital No. 1)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella.

Precisamente el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, que esta *"(...) verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (...)"*.

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante está solicitando su propia declaración y que ello contraviene la finalidad de dicho medio probatorio, el Despacho negará su decreto y práctica en los términos solicitados en la demanda.

6.5. Pruebas de oficio (Artículo 213[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

[3] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de

6.5.1. Documentales

Por Secretaría líbrese Oficio con destino a la entidad demandada, para que en atención a la solicitud de la apoderada de la entidad demandada, en el término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue lo siguiente:

a. Copia del manual de funciones del personal, vigente para los años 2015 al 2019 para el cargo de Docente.

Si cumplido el término otorgado no se hubiera allegado la prueba documental decretada, **por Secretaría** reitérese su solicitud, para que en el término de cinco (5) días sea aportada, sin necesidad de auto que lo ordene.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado, se fijará fecha y hora para recibir los testimonios decretados.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

8 Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:21 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal

---

oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de grabación: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ada24ac4-ca7b-4ae3-9d8b-86766837d79e?vcpubtoken=167defd1-4168-4e7b-ab8d-cfe125c997f2